

Resolución: R 18/2022

Expediente: 78/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por el obligado tributario EFZ, frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción del obligado tributario por el IRPF del año 2019, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 78/2021.

I. ANTECEDENTES

1.- EFZ fue contratado en 2018 por la Universidad de Navarra para prestar sus servicios en el campus de Gipuzkoa, donde continuó su actividad en 2019.

2.- EFZ residió en 2019 en Gipuzkoa, pernoctando en el Colegio Mayor A.

3.- Cuando EFZ se trasladó desde su domicilio en territorio común no presentó a la AEAT el modelo 030 de cambio de domicilio.

4.- EFZ no ha presentado declaración de IRPF ante la DFG por no resultar obligado.

5.- La Delegación Especial de la AEAT en Castilla y León le ha practicado una liquidación provisional por no haber presentado la declaración de IRPF a la AEAT resultando obligado, y le ha impuesto la correspondiente sanción.

Ninguna notificación se ha realizado en persona al obligado.

6.- Se ha concedido trámite de alegaciones iniciales a ambas Administraciones y, previa puesta de manifiesto del expediente, el de alegaciones finales a todos los interesados.

7.- La AEAT ha alegado que no procede la tramitación de conflicto negativo puesto que solo corresponde cuando ninguna Administración se considere competente.

8.- La DFG ha alegado que el obligado tiene su residencia en Gipuzkoa, por lo que le corresponde la competencia de exacción sobre el mismo y solicita que se acuerde la nulidad de pleno derecho de la liquidación de la AEAT por falta de competencia.

9.- EFZ ha incorporado en el trámite de alegaciones finales la notificación de la AEAT denegatoria del recurso de reposición interpuesto contra la sanción.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002 señala que es competencia de la Junta Arbitral “*resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes*”.

2.- Sobre el conflicto negativo.

La Junta Arbitral ha dictado recientemente la Resolución 8/2022, por la cual se fundamenta que los conflictos negativos también se pueden producir cuando dos Administraciones se consideren competentes respecto del obligado tributario.

A continuación, se reproduce la argumentación jurídica que lleva a la Junta Arbitral a fijar la doctrina citada:

“El art. 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJACE) aprobado por Real Decreto 1760/2007 regula los conflictos positivos como aquellos que se plantean por una administración, bien por considerarse competente y entender que la otra está vulnerando su competencia, en cuyo caso deberá mediar previo requerimiento de inhibición, o bien por considerarse incompetente y

entender que la otra debería asumir su competencia, en cuyo caso deberá mediar previa declaración de incompetencia.

El art. 13.3 del RJACE regula el conflicto negativo como aquél que plantea un obligado. La redacción literal del RJACE permite el planteamiento cuando ninguna Administración se considere competente. En este caso permite el planteamiento negativo en el plazo de 1 mes siguiente al vencimiento del plazo para plantear conflicto positivo (asimismo de 1 mes) sin que ninguna Administración lo haya promovido. Como quiera que para plantear conflicto positivo es necesaria la previa declaración de incompetencia de una administración a favor de la otra, y la falta de asunción por ésta expresa o tácita por transcurso de 1 mes, pareciera que no podría plantearse conflicto negativo sin previa declaración de incompetencia.

Esta interpretación literal resulta incompatible con una interpretación finalista en que se pretende evitar que la falta injustificada de actuación de las Administraciones promoviendo su incompetencia y la correlativa competencia de la contraparte por todos los cauces procedimentales pertinentes, prive al obligado del derecho a tutela judicial efectiva (en sede del Tribunal Supremo), considerando por un lado la competencia exclusiva y excluyente de la Junta Arbitral para determinar la competencia, y por otro lado la obligación de recurrir en vía administrativa, en este caso promoviendo un conflicto de competencias, para acceder a la vía contencioso administrativa.

Así, resulta posible plantear un conflicto negativo con un simple acuerdo liquidatorio de ambas Administraciones denegando su competencia, a pesar de que ninguna haya declarado su incompetencia a favor de la otra.

De igual manera, también es posible plantear un conflicto negativo cuando ambas administraciones se consideren competentes, y normalmente ambas actúen frente al obligado, pero ninguna promueva un conflicto positivo.

En este caso existe una liquidación de la AEAT, y, aunque no existe un acto análogo expreso previo de la DFG, lo cual es lógico porque se trata de un sujeto que no alcanza el umbral mínimo de renta para tener obligación de declarar según la normativa foral, existe una declaración expresa de competencia en las alegaciones formuladas por la DFG.

Por todo ello, procede admitir el conflicto negativo planteado por EFZ.

3.- El domicilio del obligado.

Las pruebas que obran en el expediente acerca del domicilio del obligado son: el contrato de trabajo del obligado, según el cual presta sus servicios en el campus de Gipuzkoa de la Universidad de Navarra, vida laboral y certificado de retenciones que resultan coherentes con el contrato aportado, certificado del gerente del Colegio Mayor A de Donostia que acredita que el obligado ha residido en el mismo satisfaciendo las rentas correspondientes que comprenden lo que usualmente se denomina "*pensión completa*".

Con ello resulta acreditado que el obligado ha pernoctado durante el ejercicio objeto de controversia en Gipuzkoa, por lo que es residente en dicho territorio histórico.

La jurisprudencia es pacífica al entender que el domicilio fiscal es una cuestión fáctica, por lo que, con independencia de que se haya incumplido la obligación de notificar el cambio de domicilio en los términos previstos en el art. 43 del Concierto Económico, al haberse acreditado indubitadamente que el obligado residió en el territorio histórico de Gipuzkoa, resulta competente para exaccionar al obligado por el IRPF del 2019 la DFG, sin que resulte aplicable lo previsto en el art. 48.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, y sin perjuicio de su posible sanción por incumplimiento de la obligación de notificación del cambio de domicilio.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFG la competencia de exacción de EFZ por el IRPF del 2019.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a EFZ.